

## 7. LOS TESTAMENTOS EN LOS DERECHOS FORALES

### 7.1. LA SUCESIÓN TESTADA EN EL DERECHO CATALÁN

El Código de sucesión por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña de **30 de diciembre de 1991 (B.O.E 27 de febrero de 1992)** (en lo sucesivo **CS**) **regula** en el título III la sucesión testada y dentro de esta regulación se pueden destacar como especialidades más notorias las siguientes:

A diferencia de lo que prevé el **artículo 764**, por el **CS** catalán todo testamento deberá contener necesariamente **institución de heredero**. Excepto el otorgado por persona sujeta al derecho de Tortosa. Así se desprende de lo dispuesto en el **artículo 102 y 125 del CS**.

No obstante la afirmación anterior hay que señalar que la misma puede ser matizada si se atiende a una interpretación sistemática del Cs, así lo ha entendido también la STSJ de Cataluña de 23 de abril de 1998 conforme a la cual:

“Si nos atenemos a la tradición jurídica catalán, nos encontramos que normalmente el nombramiento de albaceas universales tenía lugar cuando la sucesión por causa de muerte de una persona salía del ámbito familiar; por ello los autores señalaban que el albacea tenía la condición de universal cuando el testador no instituir heredero a una persona determinada, sino a Dios, al alma del testador, o a los pobres, para que procedieran a la venta de sus bienes o procedieran a su distribución, ya que en estos y semejantes casos se consideraba válido el testamento por razones de Piedad (comes viridarium artis notariatus, capítulo 10) El derecho actual modifica en parte esta situación ya que, el artículo 236.II de la compilación inicialmente y ahora el artículo 315.II del Cs atribuyen la condición de universal al albacea nombrado" sea cual se ale destino de la herencia", que en cierto modo se puede considerar un intento de secularización de la figura del albacea universal”.

De acuerdo con lo anterior, podrá decirse que **no es sustancial al sistema sucesorio catalán la existencia de un heredero pues la figura**

puede suplirse con la del albacea universal, que no será sucesor, pero si ejecutor de la voluntad del causante.

Los **codicilos y las memorias**, se caracterizan porque ninguno puede contener ni afectar a la institución de heredero y es precisamente en este aspecto en el que estriba la especialidad, por cuanto, en la medida en que en el ámbito del derecho común, no se exige que el testamento contenga la referida institución, no es que no existan codicilos o memorias, sino que estas no se diferencian del testamento mismo y consecuentemente tampoco tiene acotado su contenido en un sentido distinto al señalado para el propio testamento. Unos y otras se regulan respectivamente en los **artículos 122 y 123 del CS**.

Los codicilos deben otorgarse con las mismas formalidades que los testamentos y comportarán la revocación de la parte del testamento anterior en cuanto aparezca modificada o resulte incompatible.

Las memorias sólo podrán ordenarse disposiciones referentes a dinero que no exceda de la vigésima parte del caudal relicto, a objetos personales, joyas, ropa y ajuar doméstico y a obligaciones de moderada importancia a cargo de los herederos o legatarios. También podrán disponerse sobre la donación de los propios órganos o de los restos mortales, incineración o forma de entierro.

Las memorias firmadas en todas sus hojas por el testador y que aludan a un testamento anterior valdrán como codicilo, cualquiera que sea su forma, siempre que se demuestre o reconozca en cualquier tiempo su autenticidad y reúnan, en su caso, los requisitos formales exigidos por el testador en su testamento.

La nueva normativa ha suprimido el **testamento sacramental**, regulado en los **artículos 103 y 104** de la compilación: que ha sido motivada, según indica el preámbulo, porque se ha considerado obsoleto aun reconociendo su larguísima tradición de raíz altomedieval.

Pero mantiene especialidad el **testamento ante el párroco** que se otorga ante el párroco o quien cumpla sus funciones con las formalidades del tes-

tamento abierto ante notario, con la concurrencia de dos testigos idóneos, debe protocolizarse por el notario de una de las localidades más próximas. En consideración al hecho de que es una institución de larga tradición aun hoy utilizada en determinadas comarcas de Lérida y Tarragona y que facilita el otorgamiento del testamento en zonas rurales sin testamentaría demarcada o con notaría vacante, no se considera privilegio de ninguna iglesia o religión sino un servicio público.

Finalmente el **CS** define y regula los testamentos abierto, cerrado y ológrafo en forma prácticamente idéntica al Cc.

Como particularidad del testamento cerrado hay que hacer notar que cuando ha sido escrito por otra persona a ruego del testador, "se hará constar así y se identificará ésta, que firmará con el testador al final del testamento", exigencia que el código civil no impone. Además, no se exige intervención judicial en su apertura, que realiza el notario ante dos testigos idóneos como señala el **artículo 114**.

En cuanto a la ineficacia de las disposiciones testamentarias el **artículo 132** constituye una novedad significativa respecto del CC al presumir la revocación de las mismas en los supuestos de nulidad, divorcio o separación del matrimonio posteriores al otorgamiento.

## **7.2. LA SUCESIÓN TESTADA EN EL DERECHO BALEAR**

El **Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre**, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, establece para Mallorca dos especialidades en materia de sucesión testamentaria con relación al derecho común.

La primera se contempla en el **párrafo 1º del artículo 14** cuando señala que la institución de heredero es requisito esencial para la validez del testamento.

Y la segunda se dispone en el **artículo 17** y viene referida al codicilo. Mediante el codicilo el otorgante puede adicionar o reformar su institu-

ción de heredero dictando disposiciones sobre su sucesión a cargo de los herederos abintestato; pero, en ningún caso, puede instituir heredero, revocar la institución anteriormente otorgada o excluir algún heredero de la sucesión, establecer sustituciones, salvo las fideicomisarias y las preventivas de residuo, desheredar a los legitimarios ni imponer condición al heredero. Podrá, no obstante, en el codicilo expresar el nombre del heredero o herederos y determinar la porción en que cada uno de ellos debe entenderse instituido.

El otorgamiento de codicilos requerirá la misma capacidad y formalidades externas que los testamentos.

El testamento ineficaz valdrá como codicilo si reúne los requisitos de la capacidad y formalidades externas de todo testamento y siempre que no sea declarado nulo por preterición no intencional de legitimarios.

Los codicilos producen la modificación del testamento o codicilo anterior en los que resulte alterados o incompatibles.

Los codicilos quedarán revocados por el testamento posterior a no ser que éste los confirme expresamente. Es válido el codicilo meramente revocatorio.

Por el **artículo 64** todo lo expuesto se hace extensivo también a Menorca.

En Ibiza y Formentera contrariamente a lo dispuesto para Mallorca y Menorca y en la misma línea que en el Cc el **artículo 69** en su segundo inciso dispone que el testamento será válido aunque no contenga institución de heredero o esta no comprenda la totalidad de los bienes.

### **7.3. LA SUCESIÓN TESTADA EN EL DERECHO ARAGONÉS**

La compilación de derecho civil de Aragón de 8 de abril de 1967, modificada por ley de 21 de mayo de 1985 regulaba el testamento ante capellán pero esta forma testamentaria no pasó a la ley de 24 de febrero de 1999, porque según el preámbulo de la ley su utilidad es hoy muy

limitada, suscita algunos reparos en el terreno de la seguridad jurídica y sería muy difícil cuando no imposible, coherenciarlo plenamente con el principio constitucional de no discriminación por razón de religión.

Pero mantiene dicha ley el **testamento mancomunado** en los arts. **102** y **103**, aunque ampliando el ámbito que le confería la compilación pues podrán utilizarlo los aragoneses sean o no cónyuges o parientes, y si uno de los testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

Al morir el primero de los testadores se abre la sucesión y producen sus efectos las disposiciones testamentarias reguladoras de las mismas.

El testamento mancomunado, en tanto sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, puede revestir cualquier forma, común, especial o excepcional admitida por la ley. Así el **artículo 95** regula el testamento mancomunado cerrado y el **artículo 96** el testamento mancomunado ológrafo.

El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto.

También viene permitido a cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas, pero las alteraciones hechas en vida del otro testador requieren la vía del testamento abierto ante notario.

Es también especialmente importante, la llamada **institución recíproca entre otorgantes** que regula el **artículo 104**, por la misma:

Si los testadores no establecen los efectos del pacto al más viviente, las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso de los legitimarios.

Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del pri-

meramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquel, salvo previsión contraria en el testamento.

Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

#### **7.4. LA SUCESIÓN TESTADA EN EL DERECHO NAVARRO**

La **ley 1/1973** que aprueba la **Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra**, modificada por **ley de 1 de abril de 1987**, regula el derecho sucesorio en el **libro II** y sus especialidades más significativas son las siguientes:

La **ley 188** se remite al Cc respecto a las **formalidades de los testamentos** con la especialidad de requerir dos testigos para el abierto y siete para el cerrado.

Asimismo constituye una especificidad el **testamento otorgado ante el párroco**, a que se refiere la ley 189 que si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiera obtenerse la presencia de notario, podrá otorgarse el testamento ante el párroco del lugar u otro presbítero, y en todo caso con la presencia de dos testigos.

La **ley 190** permite que en el mismo supuesto, si no pudiera obtenerse la presencia de párroco u otro presbítero, podrá otorgarse el testamento con la intervención de tres testigos.

Previene la **ley 191** que ambos testamentos deberán redactarse por escrito; que serán firmados por el testador y personas que intervengan en el acto, consignándose la circunstancia de que alguna de ellas no supiera o no pudiese firmar; y que el párroco o, en su caso, los testigos deberán conservar el documento o requerir al notario para su custodia.

Esos testamentos perderán su eficacia a los dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte. Se procederá a su adveración por el juzgado de primera instancia del partido a que corresponda el lugar donde se otorgó dentro del plazo de año y día a contar de al fecha del fallecimiento del testador; sin este requisito quedarán ineficaces.

Existe también la figura jurídica del **codicilo** o acto de última voluntad que, sin revocar el testamento lo condiciona en algo o modifica sus disposiciones, no puede el codicilo contener institución de heredero y se otorga en la forma de los testamentos. El codicilo se regula en las **leyes 193 y 194 capítulo III título V libro II**.

**Las memorias testamentarias** se contemplan en las **leyes 196 a 198** respecto de las cuales se dispone que tendrán el mismo contenido que los codicilos.

Las memorias pueden otorgarse como rectificación o complemento de un testamento anterior, siempre que el testador o testadores se hubieren reservado la facultad de otorgarlas, determinando a la vez los lemas, signos u otros requisitos que habrán de contener para su eficacia. Deberán estar firmadas en todas sus hojas por el testador o testadores.

También pueden otorgarse como complemento de cualquier otro acto de última voluntad no testamentario.

*Dentro del plazo de cinco años, a contar de la fecha del fallecimiento del testador, las memorias testamentarias deberán presentarse para su abonamiento o adveración y protocolización, sin cuyo requisito quedarán ineficaces. En las otorgadas conjuntamente por dos o más personas, el plazo se contará a partir del fallecimiento de la última de éstas, a no ser que se ordenare otra cosa en el testamento o en la propia memoria.*

*Para la protocolización habrán de cumplirse los trámites establecidos en la L.E.C. Si las memorias hubieran sido otorgadas en el extranjero, las diligencias de protocolización podrán también practicarse ante cónsul o vicecónsul de España (ley 198).*

Finalmente también se admite el **testamento de hermandad** que conforme a la **ley 199** es el otorgado en un mismo instrumento por dos o más personas. Puede revestir cualquiera de las formas admitidas por la compilación, con excepción de la ológrafa. Cuando se trate de testamento otorgado en inminente peligro de muerte bastará que tal circunstancia concurre en uno de los otorgantes.

*Si el testamento de hermandad se hubiera otorgado por marido y mujer la sentencia posterior de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación produce la ineficacia de las liberalidades que en él se hubieran concedido los cónyuges y de las demás disposiciones que uno de los testadores hubiera establecido sobre su propia herencia y que tenga su causa en las disposiciones del otro.*

*En vida de todos los otorgantes el testamento de hermandad podrá revocarse:*

- por todos ellos conjuntamente.*
- por cualquiera de ellos separadamente; en este caso, la revocación no surtirá efecto hasta que constare el conocimiento de todos los demás en forma fehaciente. Cuando fuere ignorado el paradero de la persona a quien haya de comunicarse la revocación, podrá hacerse la notificación por edictos, justificándose previamente esa situación mediante acta notarial de notoriedad o información ad perpetuam memoriam, los edictos deberán publicarse en el B.O.E, en el de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación del último domicilio conocido.*

*En cualquier caso, la revocación dejará sin efecto la totalidad de las disposiciones contenidas en el testamento, salvo que en éste se hubiere previsto otra cosa.*

*Lo dispuesto en esta ley se aplicará aunque cualquiera de los otorgantes o todos ellos hubieren perdido la condición foral (ley 201).*

*Fallecido alguno de los testadores, el testamento de hermandad será irrevocable, salvo que en él se hubiere establecido otra cosa.*

*Sin embargo, podrán excepcionalmente revocarse y ordenarse de nuevo por el sobreviviente:*

- 1. En todo caso, las disposiciones a favor de persona que hubiera devenido incapaz o hubiese premuerto, sin perjuicio de los derechos de representación y de acrecer cuando deban tener lugar.*
- 2. Las disposiciones que en cualquier concepto hubiere establecido sobre su propia herencia y que no tengan causa en las disposiciones de otro de los testadores (ley 202).*

*Aunque el testamento de hermandad contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer por título oneroso de sus propios bienes, aun después del fallecimiento de los demás o de alguno de ellos.*

*Salvo cláusula en contrario, todo testador podrá disponer por título oneroso, de los bienes que hubiere recibido de otro testador premuerto.*

*Si el testamento contuviere institución recíproca y designación de heredero común, con prohibición de enajenar, se entenderá referida la prohibición solamente a los bienes del testador premuerto (ley 203).*

*Ninguno de los testadores podrá disponer por título lucrativo de sus propios bienes, salvo en cualquiera de los casos siguientes:*

- que en el testamento de hermandad se hubiere establecido otra cosa.*
- que disponga de conformidad con todos los demás testadores.*
- que se trate de bienes cuya disposición en el testamento no tuviera su causa en lo establecido por otro de los testadores (ley 204).*

## **7.5. LA SUCESIÓN TESTADA EN EL DERECHO DEL PAÍS VASCO**

La ley 3/1992, de 1 de julio de derecho civil foral del País Vasco establece en su libro I “ del Fuero Civil de Bizkaia” la regulación de las

sucesiones en el título III, dentro del cual se pueden destacar como especialidades en materia testamentaria respecto del derecho común, las siguientes:

**Primero** la regla general contemplada en el **artículo 30** según el cual:

*En ningún testamento notarial otorgado en todo el territorio de Bizkaia será precisa la intervención de testigos salvo que expresamente lo requieran el testador o el notario autorizante.*

**En segundo lugar** la previsión contenida en el **artículo 29** por el que:

*Además de las formas de testar reguladas por la legislación civil general, se admite en el territorio aforado el testamento hil-buruko.*

Este precepto aunque previo al antes expuesto, se cita a continuación del mismo porque es objeto de posterior desarrollo por el **artículo 31**, único artículo integrante de la **sección II del capítulo I** referido exclusivamente al testamento hil-buruko. Señala el **artículo 31** que:

*El que se hallare en peligro inminente de muerte podrá otorgar testamento ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra.*

*Este testamento quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte. Cuando el testador falleciese en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si no se adberase dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento, en la forma prevenida por las leyes procesales.*

*En el caso de que, habiendo salido el testador del peligro de muerte, quedase incapacitado para otorgar un nuevo testamento, el plazo de adberación será de tres meses contados desde su otorgamiento.*

*Adverado judicialmente el testamento, se procederá a su protocolización notarial.*

**La tercera especialidad** viene referida a la posibilidad prevista en el **artículo 32** según el cual:

*El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de sucesor, la distribución de los bienes y cuantas facultades le correspondan en orden a la transmisión sucesoria de los mismos.*

Añade el **artículo 33** que:

*El nombramiento de comisario habrá de hacerse en testamento ante notario.*

*Los cónyuges, antes o después del matrimonio, podrán además nombrarse recíprocamente comisario en la escritura de capitulaciones o pacto sucesorio. a esta designación entre cónyuges se le denomina alkar-poderoso.*

**Finalmente** hay que hacer referencia al **testamento mancomunado o de hermandad** regulado en la sección cuarta del capítulo I que comprende los artículos 49 a 52 se trata de una especialidad respecto del derecho común que los mencionados preceptos regulan en los siguientes términos:

#### **Artículo 49.**

*Los cónyuges podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad.*

*Este testamento sólo podrá ser otorgado ante Notario.*

#### **Artículo 50.**

*El testamento mancomunado podrá ser revocado o modificado conjuntamente por ambos cónyuges, mediante otro testamento o pacto sucesorio posterior otorgado ante Notario.*

### Artículo 51.

*También podrá ser revocado unilateralmente el testamento de hermandad por cualquiera de los cónyuges, siempre que notifique al otro en forma auténtica la revocación sin cuyo requisito ésta no surtirá efecto.*

*La revocación unilateral del testamento mancomunado, o de cualquiera de sus cláusulas, hará ineficaces todas sus disposiciones.*

### Artículo 52.

*Si uno de los cónyuges fallece dentro del año siguiente a la fecha en que otorgaron el testamento de hermandad, el sobreviviente no podrá revocar las disposiciones que recayeren sobre los bienes comunes.*

## 7.6. LA SUCESION TESTADA EN EL DERECHO DE GALICIA

La Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (en lo sucesivo LDCG) publicada en B.O.E de 11 de agosto de 2006 regula la sucesión testada en capítulo II del título X.

**La concurrencia de testigos** en el testamento abierto se establece en los **artículos 183 a 185** sin apenas modificaciones respecto de la regulación contenida en el Cc, así disponen estos preceptos lo siguiente:

### Artículo 183.

- 1. El testamento abierto ordinario se otorgará ante notario, sin que sea necesaria la presencia de testigos*
- 2. El testamento se redactará en la lengua oficial en Galicia que el otorgante escoja*

El apartado primero de este precepto tiene su antecedente en el párrafo segundo del artículo 136.

## Artículo 184

*Como excepción, habrán de concurrir testigos al otorgamiento del testamento abierto ordinario cuando:*

*1º Lo solicite el testador o el notario*

*2º El testador sea ciego, demente en intervalo lúcido o no sepa o no pueda leer o escribir*

Este precepto tiene su antecedente en el artículo 136 del que supone un reproducción prácticamente literal de sus apartados a) y b) dentro de la expresión “demente en intervalo lúcido” (fruto de una regulación hoy ya derogada y objeto de crítica por la doctrina por SU imprecisión) hay que entender comprendidos tanto el supuesto de persona que se encuentra habitualmente carente de capacidad natural pero que tiene un intervalo de lucidez como la persona que se encuentra incapacitada judicialmente y que pretende testar, pues carecería de toda lógica entender que tiene cabida el primer supuesto y no el segundo en que la incapacidad está reconocida y declarada judicialmente.

## Artículo 185

*En los casos en que sea necesaria su presencia, los testigos serán al menos dos, debiendo tener plena capacidad de obrar, entender al testador y saber firmar.*

Este párrafo tiene su antecedente en le último inciso del artículo 136 de la LDCG de 1995. con la diferencia que la nueva regulación concreta más la capacidad del testigo y añade el requisito de que ha de saber firmar tal y como en su día propuso el proyecto de la comisión no permanente de Derecho Civil de Galicia respecto de la regulación anterior

En cuanto a las especialidades respecto de las diferentes formas testamentarias en la LDCG hay que tener presente las siguientes.

En primer término como aclara el **artículo 186** conforme a la legislación foral gallega

*El testamento ordinario puede ser individual o mancomunado*

A estas modalidades debe añadirse el testamento por comisario.

El primero de ellos se regula en la sección segunda del referido capítulo en los siguientes términos:

### **Artículo 187.**

- 1. Es mancomunado el testamento cuando se otorga por dos o más personas en un único instrumento notarial.*
- 2. Los otorgantes que fueran esposos podrán, además, establecer en el testamento mancomunado disposiciones correspectivas.*
- 3. Son correspectivas las disposiciones de contenido patrimonial cuya eficacia estuviera recíprocamente condicionada por voluntad expresa de los otorgantes. La correspectividad no se presume.*

La nueva regulación supone una ampliación de las personas que pueden otorgar esta forma testamentaria anteriormente y en virtud de lo impuesto por el **artículo 137** sólo reservada a los cónyuges, esta limitación tan sólo tiene lugar en el supuesto de disposiciones de contenido patrimonial correspectivas, lo que lleva al estudio de las diferentes modalidades de testamento mancomunado que pueden existir y que apunta este precepto. Señalaba **Vallet** que dentro del amplio concepto de testamento mancomunado se podía incluir tres supuestos:

- El del **testamento simplemente mancomunado**, en el que los testadores disponen en el mismo instrumento de sus dos patrimonios, pero sin vinculación alguna entre las disposiciones de uno y otro.

- El del **testamento recíproco**, en el que los otorgantes se instituyen mutuamente herederos, supuesto este que no cabe confundir con el de los testamentos captatorios, en los cuales la institución se efectúa bajo la condición de ser instituido por aquél al que se instituye.
- El del **testamento correspectivo**, que se caracteriza porque la eficacia de lo dispuesto por cada uno de los otorgantes está condicionada a que el otro mantenga lo por él dispuesto y que sólo puede ser otorgado por los esposos.

### **Artículo 188.**

*Los gallegos podrán otorgar testamento mancomunado en Galicia o fuera de ella.*

### **Artículo 189**

*El testamento mancomunado habrá de otorgarse en forma abierta notarial.*

### **Artículo 190.**

*El testamento mancomunado podrá ser revocado conjuntamente por los otorgantes. Asimismo, en todo momento podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de ellos en lo concerniente a sus disposiciones no correspectivas.*

Este precepto tiene su precedente en el **artículo 138** de la regulación anterior.

### **Artículo 191.**

1. *La revocación o modificación unilateral de las disposiciones correspectivas sólo podrá hacerse en vida de los cónyuges y producirá la ineficacia de todas las recíprocamente condicionadas.*
2. *Fallecido uno de los cónyuges o vuelto incapaz para testar, las disposiciones correspectivas se convierten en irrevocables. Excepcionalmente, el sobreviviente podrá revocar las otorgadas a favor de persona que fuera declarada*

*incapaz para suceder a otro cónyuge, o que estuviera incurso en causa de incapacidad para sucederlo o que hubiera premuerto.*

Este precepto supone una mejora técnica de su precedente en el **artículo 139** de la LDCG de 1995, el cual requería para su correcta interpretación ser puesto en relación con el **artículo 140** pues de otro modo se deducía que el cónyuge otorgante perdía toda capacidad de testar por el mero hecho de la muerte del otro. Ahora esa limitación queda más bien definida al referirla sólo a las cláusulas correspectivas. Pero lo más destacable es la limitación que se hace de la irrevocabilidad por cuanto ya no tiene porque alcanzar necesariamente a las disposiciones otorgadas a favor de una persona incapaz de heredar, o de una persona que hubiera premuerto como ocurría con la anterior regulación.

## **Artículo 192.**

- 1. La revocación del testamento mancomunado habrá de hacerse en testamento abierto notarial.*
- 2. La revocación habrá de ser notificada a los otros otorgantes, tras lo cual se hará saber al notario de la existencia del testamento mancomunado y de domicilio de los demás otorgantes. En todo caso, la falta de notificación no afectará a la validez de la de la revocación.*
- 3. Para que produzca efectos, la revocación de las disposiciones correspectivas habrá de ser notificada al otro cónyuge. La notificación será realizada en los treinta días hábiles siguientes por el notario que la autorizó, en el domicilio señalado en el propio testamento así como en el indicado por el revocante, y producirá efectos revocatorios aunque no se encuentre al cónyuge en ninguno de los domicilios señalados. La revocación producirá todos sus efectos cuando se pruebe que el cónyuge del revocante tuvo conocimiento de la misma.*

Este precepto tiene su precedente en el segundo párrafo del **artículo 139** de la LDCG y comporta una ampliación del plazo de notificación en el caso de disposiciones correspectivas que ha pasado a ser de 10 a 30 días. Por otro lado la añadidura del último inciso “producirá todos sus efectos cuando se

pruebe que el cónyuge del revocante tuvo conocimiento de la misma” aproxima la regulación gallega a la Navarra que exige la constancia del conocimiento por parte del cootorgante. En todo caso este precepto debe ser puesto en relación con lo señalado en el párrafo primero del **artículo 194**.

### **Artículo 193.**

*El testamento mancomunado no limita la libertad dispositiva de ninguno de los otorgantes. Cualquiera de ellos podrá disponer, inter vivos o mortis causa, de todo o de parte de sus bienes.*

### **Artículo 194.**

- 1. Salvo que se hiciera de común acuerdo, la disposición de bienes comprendidos en una cláusula testamentaria correspectiva, realizada en vida de los cónyuges, producirá la ineficacia de las recíprocamente condicionadas con ella, sin necesidad de notificación.*
- 2. Fallecido uno de los cónyuges, el otro podrá disponer de los bienes comprendidos en una cláusula correspectiva. En este caso, el beneficiario de la disposición testamentaria podrá reclamar el valor actualizado de los bienes objeto de la disposición con cargo a la herencia del disponente, sin perjuicio de las legítimas. Este derecho caducará en el plazo de tres años, a contar desde el fallecimiento del disponente.*

### **Artículo 195.**

*Fallecido uno de los otorgantes, los interesados en su sucesión tendrá derecho a copia del testamento mancomunado. La copia sólo podrá contener las disposiciones que afecten a la sucesión abierta.*

*En la sección tercera se regula el testamento por comisario que también constituye una especialidad respecto del derecho común. Este testamento es otorgado por uno de los cónyuges en virtud del ejercicio de la facultad testatoria concedida por el otro.*

### **Artículo 197.**

*Podrá válidamente pactarse en capitulaciones matrimoniales o atribuirse en testamento por un cónyuge a otro la facultad de designar heredero o legatario entre los hijos o descendientes comunes, así como la de asignar bienes concretos y determinar el título por el que se recibirán.*

Se considera que uno de los fundamentos de este forma testamentaria consiste en conseguir una mayor cohesión familiar potenciando la autoridad del viudo para evitar la división sucesoria de la explotación familiar agraria o industrial.

### **Artículo 198.**

*Además de las legítimas, en el ejercicio de la facultad testatoria el comisario habrá de respetar las disposiciones del cónyuge atribuyente.*

### **Artículo 199.**

*Salvo que el atribuyente le señalara plazo, el cónyuge podrá ejercitar la facultad testatoria mientras viva.*

Este precepto suprime el plazo que el **artículo 143** señalaba en un año.

### **Artículo 200.**

1. *El comisario podrá adjudicar los bienes del difunto:*

1º. *En acto particional inter vivos, total o parcial, determinado el título por el que los bienes se atribuyen. Las adjudicaciones inter vivos, unilaterales o no, serán irrevocables, transmitiendo la propiedad y posesión de los bienes por la aceptación del hijo o descendiente.*

2º. *Por actos mortis causa, sea en testamento otorgado por el cónyuge en condición de comisario dispone además de sus propios bienes. Las adjudicaciones hechas en testamento serán revocables*

2. *Las adjudicaciones podrán comprender no sólo bienes privativos del causante, sino también de la disuelta sociedad de gananciales. Si las adjudicaciones comprendieran bienes de la sociedad de gananciales se imputará su valor por la mitad a los respectivos patrimonios.*

### **Artículo 201.**

1. *En tanto el cónyuge no ejercite la facultad testatoria se entenderá que la herencia del fallecido está bajo su administración.*
2. *El comisario podrá realizar actos de administración y pagar tanto las deudas de la herencia o las que origine la apertura de la sucesión como los gastos de enterramiento y funeral. A tal fin, el comisario podrá disponer del metálico hereditario que estuviera en su poder o depositado en entidad de rédito a nombre del causante*
3. *Salvo dispensa expresa del causante, el comisario estará obligado a rendir cuentas de su gestión una vez concluida.*

### **Artículo 202.**

1. *La facultad testatoria quedará sin efecto por:*
  - 1º. *La presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio*
  - 2º. *La separación de hecho de los cónyuges que conste de modo fehaciente*
  - 3º. *Salvo dispensa del atribuyente, nuevo matrimonio del viudo o viuda celebrado antes de ejercitar la facultad testatoria*
2. *Asimismo, la facultad testatoria quedará revocada por el testamento que otorgara con posterioridad el cónyuge que la hubiera atribuido.*